



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2544-2002-AA/TC
LIMA
JULIÁN CUBA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Cuba López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 26 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 1235-94-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1994, y se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y la Ley Minera N.º 25009.

Manifiesta que en mayo de 1991 renunció a su centro laboral de Centromín Perú para acogerse a los beneficios de la pensión de jubilación, contando a dicha fecha con los requisitos necesarios exigidos por la Ley Minera N.º 25009, y que por error solicitó también renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846; y que, debido a ello, en setiembre de 1994 se expidió la resolución cuestionada otorgándole renta vitalicia bajo el régimen del Decreto Ley N.º 18846. Por otro lado, refiere que acreditó ante la ONP que, a la fecha de su cese, esto es, en mayo de 1991, contaba con más de 60 años de edad y más de 30 años de aportaciones, habiendo también demostrado que se encontraba bajo el amparo de la Ley de Minería N.º 25009, que venía sufriendo de silicosis en su segunda etapa de evolución como enfermedad profesional, y que indebidamente se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda negándola en todos sus extremos, y señala que el actor presentó su solicitud para que se le otorgue su pensión con fecha 21 de octubre de 1991, y no en el mes de mayo como afirma, y que esta solicitud estaba dirigida a la obtención de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley N.º 18846, acompañando su certificado del Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud; agrega que se le otorgó pensión sin que se cometa violación de derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Refiere, por otro lado, que si lo que pretende el demandante es el otorgamiento de una pensión ordinaria de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la vía de la acción de amparo no es la idónea para pedirla.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de marzo de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el otorgamiento de pensión de jubilación al demandante en los términos de la resolución cuestionada, es decir, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Ley N.º 25967, que no le corresponden, contraviene lo consagrado en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente en el momento de producidos los hechos.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que los cuestionamientos del demandante a su pensión de jubilación requieren de estación probatoria, etapa de la cual carece la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 1235-94-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1994; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los términos y condiciones de la Ley N.º 25009, de jubilación de trabajadores mineros, y su reglamento, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
2. La Constitución Política, en su artículo 10º, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". Cabe precisar que el artículo 19º de la Ley N.º 26790 creó el seguro complementario de trabajo de riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
3. Del examen médico ocupacional realizado por el Ministerio de Salud, se concluye que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.
4. Del análisis de la resolución cuestionada, se acredita que el demandante, a la fecha en que cesó en sus actividades laborales, el 25 de mayo de 1991, contaba con 56 años de edad y 35 años de aportaciones. Asimismo, del certificado otorgado por Centromín Perú S.A., se verifica que el demandante tiene la condición de minero en socavón, bajo tierra, de lo cual se deduce que en la realización de sus labores estuvo expuesto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

5. Por tal razón, el recurrente, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, había adquirido el derecho a gozar de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y su reglamento.
6. Conforme lo estipula la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboran en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, situación que ha quedado debidamente acreditada con la documentación que obra en autos. Consecuentemente, su desconocimiento vulnera derechos constitucionales del demandante.
7. El régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 25009, entendiéndose como tales centros a los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales, según lo regulado por el artículo 16º del citado reglamento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que la emplazada otorgue al accionante pensión de jubilación minera con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009, más el pago de los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR